

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 257 a 259.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela.—Páginas 259 a 261.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Segovia a D. Manuel de Castro y Alonso, Obispo de Jaca.—Página 261.

Idem ídem de Coria a D. Pedro Segura y Sáenz, Obispo de Apolonia.—Página 261.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Zurgena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a doña Ma-

ría del Carmen Silvea y Castelló.—Página 261.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto fijando la fecha del domingo 16 de Mayo próximo para la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Tarragona.—Página 261.

Otro concediendo el título de Villa al pueblo de San Martín de Teverga, provincia de Oviedo.—Página 261.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden circular disponiendo que todas las Juntas diocesanas de la Península remitan a este Departamento antes de las fechas que se indican una relación comprensiva de aquellos Templos que sea verdaderamente apremiante el término de su su construcción, o demanden, por su estado ruinoso, una reparación urgente e inmediata.—Páginas 261 y 262.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden desestimando la petición de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917 hecha por D. Fernando Junoy, en calidad de Director de la Socie-

dad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima".—Páginas 262 y 263.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden circular disponiendo se vigile cuidadosamente por las Autoridades fronterizas y los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas la importación de las substancias a que se refiere el Reglamento de 31 de Julio de 1918, y que por los Subdelegados de Farmacia se compruebe si las Casas importadoras cumplen el artículo 8.º de dicho Reglamento.—Páginas 263 y 264.

#### Administración Central

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Dictando reglas para la circulación de coches con motor mecánico por las vías públicas de España.—Página 264.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Eléctrica de los Almadenes; Compañía de Levante; Banco Español de Crédito, y Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

#### RESOLUCIONES DECRETIVAS

En el expediente y autos de compe-

tencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 25 de Agosto último, D. Francisco Simón Nieto presentó en el Juzgado de Palencia demanda de interdicción de retener y recobrar, exponiendo los siguientes hechos:

Que según resulta de las escrituras públicas otorgadas en dicha ciudad en 26 de Enero y 9 de Marzo de 1901 por D. Ramón Puertas y Morales de Selión la primera, y por D. Nazario Pérez Suárez la segunda, el demandante adquirió por compra las dos mitades que proindiviso formaban una casa denominada del "Paso", situada en la misma ciudad

de Palencia y su calle de San Juan, y señalada con el número 34 antiguo y 2 moderno, que linda por la derecha, entrando por dicha calle de San Juan, con casa de D. Eduardo Cassio; por la izquierda, con casa que fué de la Compañía "La Peninsular", hoy de don Mariano Ibáñez; por el frente, con dicha calle de San Juan, y por la espalda, donde tiene la puerta que sirve de paso público, con la plaza pública, con casas de D. Prudencio Puertas y y con el callejón o ronda de San Francisco; que en la referida casa se concede benévolamente y utiliza el público por los patios de la misma entre las dos calles paralelas, adonde dan las dos fachadas, principal y posterior, un ser-

vicio de paso que se concede en horas hábiles, pero que no tiene como carga o servidumbre estado alguno de derecho; que la casa en cuestión es un antiguo palacio de grandes dimensiones, muy útil para servicios públicos, y así han estado en ella instaladas, sucesivamente, Escuelas, los Tribunales de Justicia, las dependencias de Hacienda, y con semejantes destinos era natural que estuvieran abiertas las dos puertas de acceso que ofrece la casa a las dos calles paralelas, y, por tanto, el público tiene fácil ocasión de cruzar los patios, en tanto que los servicios allí establecidos funcionaban y en tanto que la situación de la casa lo consentía; pero jamás ha pasado nadie de noche ni mientras se han hecho obras o reformas. El paso, pues, ha sido y es contingente y sujeto a las eventualidades funcionales de la casa, no teniendo la condición de mantenerse vivo en todo momento.

Que desde hace algunos años la casa está arrendada para fonda, y el arrendatario, en la primavera de 1917, resolvió trasladar a otra parte su industria, y cerró la casa: al principio, de un modo discontinuo; después, de un modo permanente.

Que el Alcalde reclamó del inquilino la apertura de las puertas y el restablecimiento del servicio de paso.

Que el 14 de Agosto, dos dependientes del Municipio, dirigidos por el cabo de los guardias municipales, y por orden del Alcalde, procedieron con la mayor violencia a forzar las puertas accesorias, arrancando un candado que las sujetaba, y, cruzando el patio, se dirigieron a las puertas principales, de las que arrancaron, asimismo, las cerraduras.

Que el propietario de la casa no fué previamente advertido ni notificado de las providencias del Alcalde ni de las resoluciones que se hallaba dispuesto a cumplir, lo que ha constituido un violento despojo, tanto mayor, cuanto que ha hecho permanente un servicio de paso que antes era accidental y contingente.

Terminaba la demanda con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto, mandando reponer al dueño de la casa en la posesión y tenencia de la misma, de la que ha sido despojado, y condenando a D. Hermenegildo Gandarillas, Alcalde de Palencia, a reponer el candado y cerradura en las puertas, y a dejar éstas en el ser y estado que antes tenían, con imposición de costas y resarcimiento de daños y perjuicios.

Quia admitida la demanda, y practicada la información testifical, el Gobernador de Palencia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial.

requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento, al ordenar restablecer la servidumbre de paso, que desde tiempo inmemorial vienen utilizando los vecinos por la casa número 2 moderno de la calle de San Juan, y el Alcalde, al llevar a efecto ese acuerdo decerrajando las puertas que dan acceso a una y otra calle, por haberse negado el arrendatario a dejar expedito el paso al público, obraron dentro del círculo de sus atribuciones y en uso de las facultades que les conceden los artículos 72 y 114 de la ley Municipal; en que tales acuerdos y providencias no pueden contrariarse por vía de interdicto por impedirlo la prescripción contenida en el artículo 89 de la citada ley; y que reconocido por el demandante que la finca de su propiedad se halla gravada con un servicio de paso, aunque sea concedido, como él dice, benévolamente y en horas hábiles, a la Administración incumbe restablecer este servicio cuando ha sido perturbado y no ha transcurrido el año y día que señala la Real orden de 10 de Mayo de 1884.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que, si bien el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe a los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos, éstos se entienden cuando han sido dictados dentro del círculo de las atribuciones propias de tales Corporaciones.

Que aunque la misma ley Municipal determina en su artículo 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, esto sólo puede ejercerse de manera que no se prive a los particulares de la posesión que tengan sobre sus bienes, porque todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.

Que en el presente caso el Alcalde requirió al arrendatario de la casa para que dejara expedito el paso, y sin notificar providencia alguna al dueño de la finca, le perturbó en la posesión que sobre la misma tenía; y que por todo lo expuesto era procedente el interdicto, y no debía acceder al requerimiento de inhibición.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el

presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y, en particular, cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan":

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto interpuesto por D. Francisco Simón Nieto contra el Alcalde de Palencia, D. Hermenegildo Gandarillas, para recobrar la posesión de la casa número 2 de la calle de San Juan, en la que había sido perturbado por el hecho de que dos dependientes del Ayuntamiento y el Cabo de guardias municipales, en cumplimiento de órdenes del Alcalde, habían violentado las puertas principales y accesorias de dicha casa forzando una cerradura y un candado, y dejándolas abiertas.

2.º Que el Ayuntamiento acordó que debía mantenerse el tránsito, que desde tiempo inmemorial venían utilizando los vecinos, por los patios de la referida casa entre las dos calles paralelas con las que lindan sus fachadas principal y posterior, paso que había impedido el inquilino de la casa cerrando las puertas que dan acceso al interior de la misma.

3.º Que encomendada por la ley a los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, los acuerdos que dichas Corporaciones adopten y las resoluciones que para su ejecución dicten los Alcaldes encaminados a tales fines no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones siempre que la usurpación de bienes o la perturbación de derechos sean recientes y de fácil comprobación.

4.º Que contra tales acuerdos y providencias administrativas, en tanto que reúnan las expresadas condiciones, como ocurre en el caso presente, es impropio el uso de los interdictos, según lo terminantemente dispuesto

or el artículo 89 de la ley Municipal, in perjuicio de que los interesados que e crean perjudicados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos que a ley les otorga o la demanda ordinaria ante el Juez o Tribunal competente. Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Perdí Amuedo, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Fornelos, fundándose en los hechos siguientes:

Que la Corporación municipal indicada, en sesión ordinaria en 15 de Septiembre de 1919, aprobó el dictamen de la Comisión de Policía rural, por el que se acordó requerir al actor para que, en el plazo de ocho días, procediese a demoler el muro de cierre de su finca "Rabelo", sita en Oitaven, dejando fuera de dicho cierre una franja de terreno que se dice ser camino público, con la denominación de "Carreira Cega", volviendo dicho camino al estado que tenía antes de construir aquel cierre, conminando al demandante con ejecutar el derribo a su cuenta de no verificarlo personalmente, e imponiéndole una multa de 15 pesetas por suponerlo contraventor de las Ordenanzas municipales de Fornelos, que valiéndose el actor del propio Ayuntamiento, o mejor, de quienes lo manejaban a su propio capricho, solicitó de la oficina provincial de Obras públicas se le concediese línea y demarcación para realizar determinadas obras en la finca ya indicada de su propiedad, lindante con la carretera del Estado; siendo despachada la solicitud en Noviembre de 1916, por lo que concurrió inmediatamente a dar la línea y demarcación el Sobrestante, interviniendo en las gestiones previas de la solicitud al Alcalde de Fornelos, que también lo era en aquella época, y en su nombre un hijo suyo, quien se encargó de su redacción y de su más pronto despacho; que sujetándose a las determinaciones adoptadas por el

Sobrestante, el actor dió comienzo a las obras de cierre de su finca, y al efecto, contando con el consentimiento tácito, al menos del Ayuntamiento, no sólo realizó las obras de cierre expresadas en relación a la carretera, sino que, siguiendo las indicaciones del referido funcionario, tuvo necesidad de acomodar aquéllas a las variantes que exigía la forma irregular y accidentada del terreno, sobre todo en la parte denominada "Carreira Cega", en la que hubo de proceder a la ejecución de obras de relleno y allanamiento, que mejoraron no poco las condiciones del servicio público; que a ciencia y paciencia del Ayuntamiento, con el consentimiento tácito de éste y de sus regidores, y con el beneplácito del vecindario, lleva tres años en la ejecución de la mencionada obra, en la cual ha creado a su favor un respetable estado de hecho y de derecho; que es, por tanto, del demandante el terreno comprendido en el cierre de referencia, y que si, por cuestión de estética, se estableció alguna forzosa variación, no habrá sido, seguramente, sin dar al terreno público la obligada compensación; que puede asegurar que el acuerdo del Ayuntamiento es obra del Alcalde, careciendo, tanto aquél como la supuesta unanimidad de la Comisión de Policía rural, de realidad, y que la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento llevaría consigo un perjuicio irreparable para el demandante de más de 500 pesetas, que ningún beneficio podría reportar al interés público por no haber sido éste lesionado. Se termina el escrito después de alegar los fundamentos de derecho con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda, suspender por primera providencia la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Fornelos de fecha 15 de Septiembre de 1919, por el que se mandó demoler el muro que el actor construyó en su finca "Rabelo", de la parroquia de Oitaven, y sustanciado el juicio por los trámites correspondientes, dictar sentencia haciendo la declaración de existencia de derechos civiles que el actor sostiene sobre el muro y finca citados, y la de propiedad de éstos a favor del mismo, sin que el Ayuntamiento de Fornelos, respecto de ellos, tenga nada que reivindicar, así como tampoco con relación a las obras allí ejecutadas por mandato del demandante.

Que suspendido el acuerdo, admitida la demanda y conferido traslado al Ayuntamiento para su contestación por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el artículo 72 de la ley Municipal, atribuye a

la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se relaciona con la Policía urbana y rural, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, así como todo cuanto tenga conexión con el orden, vigilancia de los servicios establecidos y cuidado de la vía pública en general; que el artículo 73 de dicha ley y la Real orden de 10 de Mayo de 1884, encomiendan a las Municipalidades la facultad de recobrar por sí las usurpaciones de terrenos comunales como representantes que son del común, facultad que están obligados a ejercer impidiendo a los vecinos acotamientos de terrenos en perjuicio de los bienes de sus administrados, en que si bien el artículo 172 de la expresada ley concede facultad a los Jueces y Tribunales para dictar providencias suspendiendo acuerdos municipales cuando con ello se lesionen derechos civiles, tal facultad no ha de entenderse en la totalidad de los casos de aplicación arbitraria y absoluta, sino que habrá de supeditarse a las disposiciones complementarias emanadas del Poder central interpretativas del citado artículo 172, y estableciendo las que al efecto se invocan; que la demanda judicial, para que sea procedente, ha de fundarse en títulos civiles que no presenta el demandante, sin que las mejoras hechas por él en el terreno y su supuesta alegada posesión durante tres años demuestre que posea como título ni aun el prescriptivo; que en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Fornelos no se ventilan derechos civiles, y si puramente administrativos, y al requerir al Amuedo para la demolición del muro que construyó sin permiso de la Corporación, éste, aun en el supuesto hipotético de que fuese dueño del terreno de que trata, no podía nunca, bajo pretexto alguno, construirlo sin permiso del Ayuntamiento, el que, al acordar su derribo, obró con plena competencia, ya que la autorización que al demandante le ha sido conferida por la Oficina de Obras públicas, por el hecho de lindar con la carretera del Estado, no tiene más alcance que el obligarle a guardar la distancia que de la misma señala el artículo 29 del Reglamento de policía y conservación de carreteras aprobado por Real decreto de 8 de Diciembre de 1909; pero no le releva de obtener la expresa autorización del Ayuntamiento y cumplir los demás trámites que establecen los artículos 30 y siguientes del mencionado Reglamento; que la ejecución de las obras denunciadas supone una manifiesta infracción de las Ordenanzas municipales por que se exige al Ayunta-

miento, que en su artículo 176 establece: "Que toda construcción o reparación de muros o vallados colindantes con la vía pública o terreno comunal no se llevará a efecto sin la debida autorización de la Alcaldía y con saneamiento de línea, cuidando especialmente de no estrechar la vía pública", precepto éste que ha sido violentamente vulnerado por D. Francisco Pendiá Amuedo; en que estando establecido en el artículo 83 de la repetida ley Municipal que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos y reservada a la Administración activa la facultad de decretar, previa la instrucción del oportuno expediente, la suspensión y derribo de las obras ejecutadas sin cumplir con los deberes que imponen las leyes y disposiciones anteriormente invocadas, a la misma Administración corresponde la aplicación de la penalidad en que el infractor haya incurrido, pasando, en todo caso, el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios cuando de esos expedientes aparezca o se deduzca la realización de hechos que revisten carácter delictivo; y en que el conocimiento de este asunto está reservado expresamente, por disposición terminante de la ley, a la Administración, y así lo reconoció, sin duda, el propio actor, al solicitar se dejase sin efecto el acuerdo municipal y la condonación de multa que, por la infracción de las Ordenanzas municipales, le fué impuesta, entablado dicho interesado, sin agotar la vía gubernativa, la demanda que se impugna. Se invocan también como textos legales el artículo 27 de la ley de 1882 y los artículos 3.º, 5.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que de los términos en que aparece redactada la demanda, y especialmente de su súplica, aparece de todo punto incontestable que por el demandante no sólo se alega perjuicio en sus propios derechos privados, si que también la acción ejercitada por éste es de índole esencialmente civil, como fundada en títulos de esta naturaleza, pues no otro carácter pueden revestir los elementos determinativos de la posesión y propiedad invocados, y sabido es que ambos extremos califican y concretan claramente la competencia de la jurisdicción ordinaria a tenor de la letra y espíritu del artículo 172 de la ley Municipal, y la uniforme y nutrida jurisprudencia que la interpreta, especialmente los varios decretos y la sentencia del Tribunal Supremo que se invocan

Que el artículo 172 de la ley Municipal está claro y terminante en sus preceptos, y que por ello es requisito esencial para que pueda tener debida aplicación que exista perjuicio en los derechos civiles de un particular ocasionado por acuerdo que se considere lesivo del Ayuntamiento, sin que pueda objetarse en contra o sostenerse que la jurisprudencia haya suavizado el rigor de sus doctrinas, antes bien, en varias soluciones se establece lo contrario entre ellas en la ya citada sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, de 10 de Febrero de 1909, que dispone "que el artículo 172 de la ley Municipal es garantía de los intereses de todos los vecinos de cualquier Ayuntamiento contra acuerdos de éstos que puedan perjudicar o lesionar los derechos civiles de aquéllos; y dados los términos precisos del mismo, es manifiesto que solamente si se trata de materia notoria y exclusivamente administrativa, que absolutamente ninguna relación puede tener con derechos civilmente regulados, es cuando los Jueces y Tribunales deben abstenerse, haciendo uso del artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque dando extensión indebida a este precepto, se correría el riesgo de desvirtuar el espíritu del legislador al consignar la antedicha garantía en la forma absoluta que queda indicado"; no teniendo dicho precepto, por otra parte, el alcance que se pretende dar a las palabras que de contrario se leen en los Reales decretos sobre competencias por no aparecer fundadas esas reclamaciones en títulos de Derecho civil, por cuanto el título aludido no es sinónimo ni puede serlo de documento o prueba escrita, ya que la misma posesión de año y día, tantas veces consignada en aquellas decisiones, sobre todo en materia de interdictiones, y la propiedad reclamada, o mejor sus elementos constitutivos y determinantes son títulos de índole civil; en que, so pena de prejuzgar la cuestión debatida o enunciada en la demanda no puede servir de fundamento a la determinación de la competencia, único que es dable tratar los puntos indicados en los escritos de los tratados concedidos con ocasión de la misma sobre la apreciación de si implica confesión más o menos indirecta las manifestaciones del hecho quinto de la demanda referentes a las variantes introducidas en la finca "Rabelo", del actor, y de si la posesión que alude éste de tres años desde el comienzo de las obras de su cierre, es o no suficiente y reúne los requisitos legales a los efectos de crear cierto respetable estado de hecho y de derecho que sostiene aquél; bastando, a este propósito, los extremos

de alegarse perjuicios a derechos civiles en ejercicio de acciones de esta índole, y por lo menos una posesión superior a año y día, siquiera sea simplemente declarada o afirmada, toda vez que el juicio se encuentra en estado de demanda y se ha solicitado prueba para su momento oportuno; en que las atribuciones que el artículo 72 de la ley Municipal confieren a las Ayuntamientos han de entenderse sin perjuicio de las acciones que ante los Tribunales ordinarios puedan ejercitar los que se crean perjudicados en sus derechos de carácter civil; de la misma forma que todas aquellas otras disposiciones que se citan, como el artículo 83 de la misma ley Municipal y Real decreto de 3 de Diciembre de 1909, las cuales no obstan a las facultades conferidas a la jurisdicción común por el artículo 172 de la propia ley; y que si bien es cierto que la Real orden de 10 de Mayo de 1884, y a su tenor otras varias disposiciones que se alegan en relación con el artículo 73 de la ley Municipal, encomiendan a las Municipalidades la facultad de recobrar por sí la posesión de sus bienes y derechos que se crean usurpados, no lo es menos que la citada Real orden y demás disposiciones, añade a continuación "si la usurpación es reciente" y de fácil comprobación, entendiéndose esto cuando data de menos tiempo de año y día, y debiendo acudir a los Tribunales en otro caso; lo que quiere decir que el estado posesorio por más de año y día da a la contienda carácter civil, como enseña el Real decreto de 9 de Enero de 1891, y entonces el poseedor, aunque no solicite declaración de propiedad, tiene a su favor el amparo del artículo 146 del Código civil, contra el que, y el 172 de la ley Municipal, no pueden prevalecer las disposiciones de unas Ordenanzas municipales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales".

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, con arreglo al que "los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante deman-

da, ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez o Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando, a su juicio, proceda y convenga, a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo o comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derechos y consentido el acuerdo.

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda en juicio declarativo de menor cuantía, formulado por don Francisco Perdiz Amuedo ante el Juzgado de primera instancia de Redondela, contra el Ayuntamiento de Forneles, por haber éste acordado en 15 de Septiembre de 1919 que el actor construyese el muro de cierre de su finca "Rabelo", y dejase fuera de dicho cierre una franja de terreno del camino público "Carreira Cega", no obstante ser dicha finca, cuanto se encierra dentro del perímetro del expresado muro, y aun éste mismo, de la exclusiva propiedad del actor, y perjudicarse por ello en sus derechos civiles.

Segundo. Que atendidos los términos de la cuestión planteada ante la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que por la naturaleza misma de la acción que se ejercita, de carácter esencialmente civil, cual es la reivindicación de la propiedad, la competencia para conocer del asunto con arreglo a las leyes, no puede ser otra sino la propia y exclusiva de los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que esta declaración en nada coarta las facultades de la Administración para ejercerlas, en orden a la alineación y conservación de vías públicas; pero con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, y en relación con el fallo definitivo que en el juicio entablado recayere, toda vez que, según el artículo 172 de la Ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por acuerdo de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, en el plazo que en el mismo se establece, ante el Juez o Tribunal competente, y en el caso presente concurren todas estas circunstancias.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de fecha 15 del corriente mes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Segovia, que ha de resultar vacante por promoción de don Remigio Gandasegui y Gorrochategui, a D. Manuel de Castro y Alonso, Obispo de Jaena.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de fecha 15 del corriente mes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Coria, vacante por defunción de D. Ramón Peris Mencheta, a D. Pedro Segura y Sáenz, Obispo de Apolonia, Auxiliar que ha sido del eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Valladolid.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María del Carmen Silvela y Castelló; oída la Diputación de la Grandeza de España; de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Zurgena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PABLO DE GARNICA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por el Arzo-

bispado de Tarragona por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Francisco de P. Más y Oliver;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877; reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Mayo de 1920 se procederá a la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Tarragona.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de San Martín de Teverga, provincia de Oviedo, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima, al parecer, la aprobación de los Presupuestos generales del Estado y aumentándose en ellos el crédito destinado a la construcción y reparación de templos, si no con la amplitud que fuera de desear, hasta el límite, por lo menos, que la situación del Erario público permite, se presenta ocasión oportuna para poner de manifiesto el poco resultado práctico que en la inmensa mayoría de los casos produjo el criterio hasta aquí seguido en la distribución del crédito disponible, pues si bien es cierto que las concesiones hechas alcanzaron a muchos templos, también lo es que la cantidad reducida de aquéllas no mejoró, de una manera ostensible, la construcción ya empezada o la reparación emprendida, aparte de recaer frecuentemente en localidades que disponían de más de un templo para la celebración del culto y no ser perentoria en extremo la necesidad de otorgarla. De aquí que el Ministro que suscribe, inspirado en el mejor deseo de que la acción tutelar del Estado resulte lo más provechosa y fructífera posible, dentro de este orden de atenciones, estime preferible al mayor número de concesiones el que la cantidad por que se acuerden sea más proporcional a la necesidad

que trata de remediar y que se reserven con preferencia para los casos en que concurren dos condiciones especiales: que no haya más iglesias en la localidad donde se halle enclavada o esté su construcción interrumpida y sea igualmente notoria y pública la urgencia de su reparación o terminación.

Para recabar estos datos y tener conocimiento exacto de los templos que se encuentran en tales circunstancias, el Ministerio no puede utilizar otro medio mejor que el de aquellos organismos que, por declaración expresa de las disposiciones vigentes en la materia, deben coadyuvar y prestar su concurso al Gobierno, ya por serles fácil apreciar la necesidad que se trata de remediar, ya por conocer los pormenores o detalles de lugar, feligresía, distancias y otros más que en cada caso especial convenga tener presente.

En efecto, las Juntas diocesanas, por el fin para que fueron establecidas, son las que realmente pueden ilustrar acerca de las reparaciones que no admiten espera o de las construcciones que urge activar, y sus propuestas con seguridad que han de encontrar en el Gobierno la debida acogida si, como es de suponer, obran en este Ministerio los expedientes de los templos a que aquéllas se contraigan.

Dado el celo que distingue a las referidas Juntas, aparte del que es peculiar a sus dignísimos Presidentes cuando del bien de la Iglesia se trata, no es de temer que aquéllas demoren más del tiempo preciso para adquirir los datos sobre los que han de basar sus limitadas propuestas e informes, ni facilitar a este Ministerio lo que a su vez necesita para la más justa aplicación del crédito relativo a construcción y reparación de templos, a no ser que exista alguna diócesis que, por rara casualidad, tenga las iglesias de su demarcación, donde no exista otra, en estado de solidez y conservación o se cuente con recursos bastantes para lograr su construcción en el punto que carezca de ella.

Ahora bien; esa preferencia con que se intenta atender a determinados templos, no excluye el auxilio que puede prestar también el Estado a otros edificios eclesiásticos que, aun hallándose en diferentes circunstancias, reclaman igualmente se fije la atención en ellos; más el importe de estas concesiones, no debe inermar, sino por el contrario, dejar completamente libre el 50 por 100, por lo menos, de la cantidad que los Presupuestos señalen, el cual, indefectible y forzosamente, ha de

aplicarse a los templos que resulten únicos, donde aparezcan enclavados, para las prácticas religiosas y por el orden de preferencia que fijen las Juntas.

Atendiendo a las razones expuestas, y en el propósito ya indicado de que la acción protectora del Estado llegue, en cuanto sea dable y posible, a producir el mayor resultado práctico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las Juntas diocesanas de la Península remitirán a este Ministerio, antes del 15 de Mayo próximo y antes del 30 del mismo mes las de Baleares y Canarias, una relación comprensiva de aquellos templos que, además de ofrecer la circunstancia especial de no haber otro en la localidad respectiva, sea verdaderamente apremiante el término de su construcción, si de ella se tratara, o demande en otro caso, por su estado ruinoso, una reparación urgente e inmediata, entendiéndose por tal, a los efectos a que la presente Real orden va encaminada, aquélla que, de no llevarse a cabo en un plazo relativamente breve, no sólo comprometería la seguridad personal de los fieles, sino que además daría lugar a su pronta clausura, con privación, por tanto, de la celebración del culto en el único templo de la localidad.

2.º Las Juntas procurarán, con su discreción y buen criterio, limitar las relaciones a los templos que estricta y manifiestamente se encuentren en las referidas condiciones, incluyéndolos por el orden que a juicio de las mismas deban ocupar, dentro de la urgente necesidad de su construcción o reparación, e informando al propio tiempo acerca del lugar de preferencia asignado a cada uno.

3.º Se estimará por este Ministerio que no existe templo alguno con las circunstancias indicadas en aquellas diócesis cuyas respectivas Juntas no remitan la expresada relación durante el plazo fijado.

4.º Las propuestas que la Subsecretaría de este Ministerio formule, conforme al artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1918, recaerán preferentemente en los templos que se hallen comprendidos en las relaciones que han de elevar las mencionadas Juntas, y a ellos se destinará forzosamente, durante el ejercicio del Presupuesto, el 50 por 100, por lo menos, del crédito que éste señale para atenciones de esa índole, entendiéndose sólo computable al expresado 50 por 100 las concesiones sujetas al riguroso orden correlativo que las Juntas diocesanas hayan marcado en sus respectivas listas o relacio-

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

GARNICA

Muy Rvdos. Arzobispos, Rvdos. Obispos, Administradores apostólicos y Vicarios capitulares...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Fernando Junoy en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 para la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima", de la cual es Director;

Resultando que en 11 de Diciembre de 1917 el interesado solicitó para la Sociedad que representa la exención del pago del impuesto de Timbre y Derechos reales para los actos de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante cinco años; establecimiento por un plazo de diez años de los derechos arancelarios mínimos invariables de 70 pesetas los 100 kilogramos para las locomotoras comprendidas en la partida número 562 del actual Arancel; 85 pesetas los 100 kilogramos para las locomotoras de la partida número 563; 35 pesetas los 100 kilogramos para los ténders, a que se contrae la partida número 564; que la Administración contrate con la Sociedad la construcción de las locomotoras que el Estado deba adquirir con destino a los ferrocarriles que actualmente explota y a los que en el porvenir pueda tener a su cargo; y, por último, limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria que trata de desarrollar;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Barcelona* con el número 97, correspondientes al día 5 de Abril de 1918:

Resultando que en 8 de Mayo del mismo año tuvo entrada este expediente en la Comisión protectora de la producción nacional para su estudio;

Resultando que en 9 de Enero de 1918 la Sociedad interesada remite a este Ministerio una certificación haciendo constar el nombramiento de las personas que constituyan el Consejo

de la Administración de la Compañía, y que todos los miembros del mismo son españoles:

Resultando que en 22 de Enero de 1918 remite la Sociedad peticionaria nueva instancia, ampliación de la primera, en la que solicita los beneficios para la ampliación del capital social por valor de 2.500.000 pesetas, correspondientes a 5.000 acciones que posee la Sociedad, para ser emitidas cuando lo acuerde su Consejo de Administración:

Resultando que en 21 de Mayo vuelve la Sociedad de que se trata a ampliar su instancia primitiva, solicitando que sean eximidas del pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales 40.000 acciones representativas de 20 millones de pesetas, ampliación del capital social:

Resultando que en 29 de Julio del año próximo pasado la Comisión devuelve el expediente informado favorablemente y haciendo constar que para conceder los beneficios de limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre su industria es necesario oír a estas Corporaciones, ya que no habían contestado a la invitación hecha al anunciar la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* correspondientes:

Resultando que en 7 de Octubre del mismo año se ofició a la Diputación provincial de Barcelona y al Ayuntamiento de la misma capital para que se sirvieran manifestar si accedían a la petición de "La Maquinista Terrestre y Marítima":

Resultando que en 10 de Diciembre siguiente la Diputación provincial de Barcelona contesta la comunicación fecha 7 de Octubre anterior, en el sentido de que no tiene inconveniente en limitar sus facultades para imponer tributos sobre la ampliación de la industria explotada por la Sociedad peticionaria:

Resultando que, transcurrido algún tiempo, y en vista de que el Ayuntamiento no había contestado a la invitación hecha en 7 de Octubre anterior, se le volvió a oficiar en 25 de Enero del próximo pasado año en el mismo sentido, a cuya comunicación contestó la Corporación que concede los beneficios siguientes: a) Exención del arbitrio de apertura de establecimientos; b) Rebaja del 25 por 100 de los derechos de obras; c) Rebaja del 50 por 100 de los derechos de instalaciones; d) Exención durante diez años de los arbitrios de inspección y otros análogos; e) Compromiso por parte del Ayuntamiento de no crear durante

un período de veinte años ningún impuesto ni arbitrio que grave de un modo especial las industrias comprendidas en la ley de 2 de Marzo de 1917, ni los objetos por ellas producidos:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 27 de Mayo de 1919 fué remitido este expediente a informe sucesivo de las Direcciones de Timbre, Contencioso, Aduanas, Contribuciones y a la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que el primer Centro informa en 28 de Junio del mismo año en sentido negativo a la concesión, fundándose en que el artículo 16 de la vigente ley del Timbre distingue entre los actos de constitución y los de emisión de acciones, no pudiendo este último considerarse comprendido en el artículo 12-A del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917; la Dirección de lo Contencioso, en 26 de Agosto siguiente, emite el informe pedido, también en sentido contrario a la concesión, apoyándose en que no aparece fundada la inclusión de la industria de que se trata en los grupos A), B) y D) de la base 1.ª de la ley; que no se ha demostrado que figuren inheritas a nombre de españoles las dos terceras partes de las acciones; que no siendo éstas al portador, no hay medio de comprobación para que la Administración tenga conocimiento de las transmisiones que de ellas puedan hacerse, porque no existe ningún precepto en los Estatutos de la Sociedad prohibitivo de que puedan formar el Consejo de Administración, en cantidad mayor de un tercio, personas extranjeras; y que no se puede conceder los beneficios, como pretende la Comisión protectora, con la reserva de que en adelante cumpla con los preceptos reglamentarios, puesto que los artículos 46, 47 y 48 suponen esos requisitos ya cumplidos y establecen garantías para su cumplimiento en lo futuro; la Dirección general de Aduanas, en 20 de Noviembre del mismo año informa que no procede elevar las tarifas arancelarias para la importación de locomotoras y ténders, y que la modificación que se pretende sólo puede hacerse en las Cortes, donde podría oírse a los representantes de las diversas partes interesadas; la Dirección general de Contribuciones informa en 10 de Enero del año actual en sentido también negativo a la concesión de auxilio solicitada, conformándose con los argumentos de la Dirección general de lo Contencioso; y, por último, la Intervención general en 22 de Marzo actual hace suyos los argumentos de las demás Direcciones informantes y propo-

ne, en consecuencia, la desestimación de la solicitud:

Vistos los artículos de la ley y del Reglamento de 2 de Marzo y 20 de Diciembre de 1917, respectivamente:

Considerando que, aunque el informe emitido por la Comisión protectora de la producción nacional es favorable a la concesión de los beneficios solicitados por el interesado, los Centros administradores de los impuestos a que se contrae la protección solicitada, oídos en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 del Reglamento, son de parecer contrario por no resultar cumplidos todos los requisitos exigidos en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento, referentes a la nacionalidad de las personas que forman el Consejo de Administración, de los accionistas y del personal empleado en la explotación:

Considerando que, comparados los derechos que gravan en la actualidad la importación de locomotoras y ténders con los que figuraban en aranceles anteriores, se puede observar una gran elevación, con evidente perjuicio para las industrias de transportes marítimos y terrestres, no pudiéndose elevar más sin la aprobación de las Cortes, donde se podría oír a los representantes de las industrias interesadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por las Direcciones generales del Timbre, de lo Contencioso del Estado, de Aduanas, de Contribuciones, la Intervención general de la Administración del Estado y por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, hecha por D. Fernando Junoy en calidad de Director de la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima".

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la Real orden circular de 27 de Febrero de 1918 destinada a evitar la venta y uso de medicamentos narcóticos y anestésicos, así como la del Real decreto de 31 de Julio de 1918 reglamentando el comercio y dispensación de las substancias

tóxicas, y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica o anestésica, no ha dado el resultado que fuera de esperar si se hubiesen cumplido todos sus preceptos.

Prohibida la importación en España de esos productos sino es en condiciones bien determinadas y precisas; no autorizada la venta al por mayor sin llevar un libro registro de los compradores, siendo su dispensación en las farmacias sólo con receta, encomendada la vigilancia y fiscalización de la venta y uso de estas sustancias a las Autoridades sanitarias y a la Policía gubernativa, es lo cierto que su importación viene haciéndose en distinta forma de la reglamentada, que su venta tiene lugar por personas extrañas a la clase farmacéutica y que su uso continúa causando efectos perniciosos, no sólo en los ciudadanos, sino en la sociedad.

No hacen falta nuevas disposiciones sobre el comercio y uso de las sustancias tóxicas; sólo es preciso que se cumplan las dictadas, actuando las Autoridades de una manera vigorosa, imponiendo y exigiendo las multas que están señaladas a los infractores de las disposiciones sanitarias, y en su caso, pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se vigile cuidadosamente por las Autoridades fronterizas y los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas la importación de las sustancias a que se refiere el Reglamento de 31 de Julio de 1918, no consintiendo que bajo ninguna forma se desvirtúe el espíritu y la letra de la citada disposición.

2.º Que por los Subdelegados de Farmacia se compruebe si las Casas importadoras cumplen el artículo 8.º de dicho Reglamento, o sea que lleven el registro especial foliado, donde consten los nombres de los compradores de estas sustancias dando cuenta a los Gobernadores del resultado de estas visitas, para que éstos impongan, en caso de infracción, las correcciones reglamentarias.

3.º Que toda clase de Autoridades, tanto gubernativas como sanitarias, averigüen las personas que tengan en su poder los productos tantas veces referidos, y que no puedan justificar su destino al uso médico con la correspondiente prescripción facultativa, para que se les imponga la multa correspondiente, si a otra sanción no hubiere lugar.

4.º Que se vigilen los Centros y establecimientos a que se refería el artículo 4.º de la Real orden de 27 de

Febrero de 1918, o sean las casas de licorcinio, cafés, bares, etc., que siguen siendo en los que se hace especial consumo de esos compuestos, corrigiendo los Gobernadores la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de esta acción fiscal con los medios que les dan sus facultades.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1920

P. A.,  
WAIS

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El apartado e) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918 para circulación de coches con motor mecánico por las vías públicas de España, determina que para obtener la autorización para circular los coches de las categorías 2.ª y 3.ª (vehículos de tres o más ruedas), con destino a servicio público de viajeros y mercancías, o de la 4.ª (Tractores, rodillos, compresores, camiones automóviles y vehículos análogos ya circulen aislados o formando trenes con otros), hay que acompañar a la petición; además de los datos que se exigen en los demás casos, los siguientes: domicilio de la Empresa, vías que han de recorrer, puntos de parada, tarifas e itinerarios que propongan, determinándose en el segundo párrafo del mismo apartado la tramitación correspondiente, cuando las líneas afecten a más de una provincia.

Pero esta tramitación, perfectamente aplicable para líneas fijas, ofrece dificultades cuando se trata de empresas o particulares que no establecen servicios regulares, sino que dedican los camiones o trenes al propio servicio o los alquilan para transportes de productos entre los puntos que estimen más convenientes, lo cual ha dado lugar a una petición de la Sociedad "Garret y Compañía", de Málaga, y una consulta de la Jefatura de Obras públicas de Gerona sobre esto extremo.

Considerando que es de todo punto conveniente el facilitar la movilidad de camiones para suplir las actuales deficiencias del transporte ferroviario, sin descuidar las medidas de policía necesarias para evitar riesgo y peligros al tránsito y a la buena conservación de las carreteras, lo cual es perfectamente factible dentro del espíritu del Reglamento con sólo que la Administración, en lugar de exigir al peticiona-

rio la relación de las carreteras por las que pretende circular, determina los tramos en los que no puede circular en la provincia en que solicita la autorización y que el interesado, con la autorización concedida de circulación como base en una provincia, solicite en las demás provincias en que pretenda circular la relación de las carreteras por las que no pueda hacerlo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que para los vehículos con motor mecánico comprendidos en la categoría 4.ª de las establecidas en el artículo 1.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918 que no tengan recorrido fijo, sino que se utilicen por sus dueños o se alquilen por éstos para servicios especiales aislados, lo expresarán así al solicitar el permiso de circulación, acompañando por duplicado la nota descriptiva que determina el artículo 4.º del Reglamento, de las que una quedará en el expediente y otra se unirá al permiso de circulación con la conformidad del Ingeniero mecánico que practicó el reconocimiento, y con ella a la vista, el Ingeniero Jefe, previo informe de los Ingenieros encargados que éstos emitirán en el día con los datos que de curvas, anchos, pendientes y resistencias de puentes, deben tener en su oficina de las carreteras a su cargo, determinará a continuación de la citada nota descriptiva unida al permiso de circulación y con la conformidad del Gobernador los tramos de carretera del Estado en que dentro de la provincia no puede circular el vehículo.

Quando el dueño del vehículo desee circular por las carreteras del Estado en otras provincias, presentará al Gobernador civil de la misma una instancia con el permiso de circulación, nota descriptiva y limitaciones que en la misma conste de otras provincias, con copia íntegra de tales documentos, para que una vez confrontado se le devuelva el original, que al ser requerido, ultimada la tramitación del expediente, presentará de nuevo para estamparse en el mismo a continuación de la última limitación establecida, la correspondiente a la provincia en que se solicita autorización por el Ingeniero Jefe de Obras públicas con la conformidad del Gobernador.

Toda esta tramitación en las Jefaturas de Obras públicas no ocasionará más gastos al solicitante que los de los timbres que sean precisos.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1920.— El Director general, C. Castel.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias de España.

SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.